



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-76**  
27/01/2021

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00339-00

**Solicitante:** Carlos Arturo Vidal Galindo

**Despacho:** Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** María Magdalena García Bustos

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001333100520100008102

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 27 de enero 2021

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-488 del 23 de noviembre de 2020, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por el señor Carlos Arturo Vidal Galindo, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001333100520100008102, que cursa ante el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión, se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso ejecutivo de la referencia se dispuso mediante auto de 28 de julio de 2020 conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, efectuándose el reparto de segunda instancia el día 10 de noviembre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional en la misma calenda, en aplicación del principio in dubio pro vigilado, conforme al cual, en aquellos casos en que no se tenga certeza de si la situación de deficiencia de la administración de justicia fue normalizada con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, se presume que aquello ocurrió primero, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.*

*Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.*

*Ahora, si bien entre la fecha de concesión del recurso y su reparto en segunda instancia transcurrieron 71 días, no puede pasar por alto la sala, el argumento expuesto por las servidoras judiciales requeridas, consistente en que la demora obedeció, por un lado, al vacío que existía en relación con la dependencia que debía surtir dicho trámite, esto es, la secretaría de los juzgados o el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos; y, por otro, el proceso de digitalización al que debía ser sometido el expediente para poder ser creado en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA y surtir la alzada”.*

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia, fueran notificadas de la decisión, el señor Carlos Arturo Vidal Galindo, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

### 1.2 Motivos de inconformidad

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El recurrente sostuvo que la decisión recurrida se basó exclusivamente en la tardanza del trámite del recurso de apelación, desconociendo los siguientes hechos:

- “1. La falta de respuesta cuando se pide información sobre el proceso.*
- 2. La imposibilidad de que en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial, figure información precisa y actualizada.*
- 3. La demora del envío del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar frente a un proceso que estoy tratando de sacar adelante desde hace más de 10 años en su totalidad, con un proceso ejecutivo que lleva más de 5 años.*
- 4. La prolongación indefinida, incierta y sin fundamento del proceso ejecutivo, **aceptando un recurso de apelación que en lugar de enervar la última actuación o el auto puntualmente dicho, contrario a ello rememora aspectos propios de una sentencia que surtió trámite incluso en segunda instancia y que desde hace un buen tiempo hizo tránsito a cosa juzgada, siendo la aceptación de este recurso además de dilatoria, tendiente a aceptar como si existiera una tercera instancia”.***

Afirma que la resolución no se pronunció respecto a los puntos 1, 2 y 4 de su solicitud, por lo que resulta incompleto, evasivo e incongruente, motivo por el que solicita se aborde íntegramente la temática y se profiera una decisión ajustada y *“no tendiente a justificar a toda costa la manera irregular con la que viene actuando el Despacho del Juez 5 Administrativo de Cartagena (...), en aras de que la percepción no sea otra distinta al verdadero derecho y la óptica objetiva con la que se entiende que actúan dentro de esta Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en esta Regional, previo el respectivo control de tutela al no existir otro mecanismo adicional donde pueda yo debatir estas actuaciones”.*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR20-488 del 23 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

El recurrente como motivo de inconformidad, manifiesta que la decisión solo abordó el tema de la tardanza en dar trámite al recurso de apelación, quedando de lado los siguientes puntos:

- “1. La falta de respuesta cuando se pide información sobre el proceso.*
- 2. La imposibilidad de que en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial, figure información precisa y actualizada.*
- 3. La demora del envío del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar frente a un proceso que estoy tratando de sacar adelante desde hace más de 10 años en su totalidad, con un proceso ejecutivo que lleva más de 5 años.*
- 4. La prolongación indefinida, incierta y sin fundamento del proceso ejecutivo, **aceptando un recurso de apelación que en lugar de enervar la última actuación o el auto***

***puntualmente dicho, contrario a ello rememora aspectos propios de una sentencia que surtió tramite incluso en segunda instancia y que desde hace un buen tiempo hizo tránsito a cosa juzgada, siendo la aceptación de este recurso además de dilatoria, tendiente a aceptar como si existiera una tercera instancia”.***

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión o se aborde el tema de forma íntegra y completa.

Analizados los argumentos que sustentan la inconformidad presentada, lo primero que debe señalarse es que la Resolución CSJBOR20-488 del 23 de noviembre de 2021, fundamentalmente trató el tema de la presunta mora judicial en el trámite del envío del recurso de apelación, en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo anterior se traduce en que este es un mecanismo que se ciñe *exclusivamente* a la verificación y cumplimiento de los términos judiciales, para que el servicio de la administración de justicia se brinde de manera oportuna y eficaz.

Al dejar sentado lo anterior, se procederá a analizar los motivos de inconformidad presentados frente a la decisión recurrida:

1. *“La falta de respuesta cuando se pide información sobre el proceso”.*

Respecto a este punto, en su solicitud de vigilancia manifestó: *“en distintos correos mi apoderado ha solicitado información al juzgado preguntando si este ya fue enviado al superior jerárquico (Tribunal Administrativo), frente a lo cual el Juzgado 5 Administrativo ha guardado silencio sin informar ni dar a entender si envió o no el recurso a la segunda instancia”.*

Al respecto, esta corporación considera que, tanto este punto como el numeral 3 fueron el eje central de la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR20-488 de 2020, por la cual se encontró justificado el actuar del despacho ante el vacío que existía en relación con la dependencia que debía surtir dicho trámite, esto es, la secretaría de los juzgados o el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos; y, por otro lado, el proceso de digitalización al que debía ser sometido el expediente para poder ser creado en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA y surtir la alzada. Por lo que se reitera este punto no fue ajeno a las precisiones expuestas en el acto administrativo recurrido.

2. *“La imposibilidad de que en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial, figure información precisa y actualizada”.*

En este punto, se evidencia que le asiste razón al recurrente al manifestar que en la decisión no se analizó la situación de desactualización del proceso en el sistema de consulta.

Si a la fecha, se revisa la consulta de actuaciones del proceso de marras, se tiene que la última registrada es “Al despacho”, agregada el 2020-03-13; sin embargo, se tiene conocimiento de que posterior a esa fecha, se han realizado otras actuaciones que no se

encuentran publicadas en el sistema de consulta, tales como el auto por el cual se concedió la apelación y el envió y reparto del recurso al tribunal administrativo.

Estas actuaciones, a juicio de esta seccional, debieron ser publicadas una vez se digitalizó y tramitó el expediente, por lo que se modificará la decisión recurrida, con el propósito de exhortar a la secretaría del Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Cartagena, para que registre y actualice la información en Justicia XXI Web, TYBA, de conformidad con el Acuerdo No. 1591 de 2002 y la Circular No. CSJBOC20-63 del 1º de junio de 2020, que por lo demás, también es un criterio al momento de calificar el factor de organización del trabajo, conforme lo establece el artículo 102 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

3. *“La demora del envió del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar frente a un proceso que estoy tratando de sacar adelante desde hace más de 10 años en su totalidad, con un proceso ejecutivo que lleva más de 5 años”.*

Como bien se advirtió, este punto fue el objeto principal de la resolución recurrida. Al respecto, es menester señalar que, en su recurso de reposición, no señaló ningún reparo contra los motivos que justificaron la demora en remitir al superior el recurso presentado por la parte ejecutada; de manera tal que, sobre este punto no se ahondará en este acto, al no sustentar con expresión concreta los motivos de inconformidad, sobre las justificaciones avaladas por esta corporación.

4. *“La prolongación indefinida, incierta y sin fundamento del proceso ejecutivo, aceptando un recurso de apelación que en lugar de enervar la última actuación o el auto puntualmente dicho, contrario a ello rememora aspectos propios de una sentencia que surtió trámite incluso en segunda instancia y que desde hace un buen tiempo hizo tránsito a cosa juzgada, siendo la aceptación de este recurso además de dilatoria, tendiente a aceptar como si existiera una tercera instancia”.*

En lo que atañe a este punto y teniendo claro el objeto de la vigilancia judicial, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga o reproche al funcionario, el hecho de que se haya concedido el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta corporación, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5º de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

#### **2.4. Conclusión**

Luego de pronunciarse sobre todos los puntos de inconformidad presentados por el recurrente, advierte esta corporación la necesidad de adicionar la resolución CSJBOR20-488 del 23 de noviembre de 2020, con el fin de exhortar a los servidores judiciales involucrados en este trámite, al cumplimiento de la Circular No. CSJBOC20-63 del 1° de junio de 2020, respecto a que la información reportada en el Sistema de Consulta Nacional Unificada de la Rama Judicial debe estar actualizada y su contenido público para la consulta a la comunidad.

Respecto a los demás puntos, teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en las demás partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Adicionar la Resolución No. CSJBOR20-488 del 23 de noviembre de 2020, en el sentido de incluir el siguiente numeral, por las razones expuestas.

*“CUARTO: Exhortar a los servidores judiciales involucrados en este trámite, al cumplimiento de la Circular No. CSJBOC20-63 del 1° de junio de 2020, respecto a que la información reportada en el Sistema de Consulta Nacional Unificada de la Rama Judicial debe estar actualizada y su contenido público para la consulta a la comunidad”.*

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al recurrente y comunicar a la doctora María Magdalena García Bustos, Jueza 5ª Administrativa del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente  
M.P. IELG/KUM